

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--------------------------------|
| Radicado | 25572-40-89-001-2022-0084-00 |
| Referencia | Acción de tutela |
| Accionada | Unión Temporal Ecolog |
| Accionante | Miguel Alejandro Herrán Pineda |
| Decisión | Hecho superado |
| Sentencia No. | 176 |

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA frente al representante legal o quien haga sus veces de la UNIÓN TEMPORAL ECOLOG.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Ruega el promotor de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la convocada; ordenándosele en consecuencia que emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 29 de diciembre de 2021.

Se extrae de las probanzas que el accionante en su petición requirió lo siguiente:

“...1. Me permito solicitar muy amablemente a este despacho, desde abril del 2018 hasta el 29 de diciembre del 2021, la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato “GESTION INTEGRAL DE LA CADENA LOGISTICA PARA CENIT SAS. “donde se informe clara y detalladamente lo siguiente: ¶ Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione, la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades para la ejecución del contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS¶ Relacione la trazabilidad de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione el tipo de contratación legal que UT ECOLOG procedió a realizar en el municipio para adquisición de bienes y servicios. 2. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenit como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente: ¶ copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada con el fin de priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados...”

Pese a estos requerimientos el actor afirma que hasta la fecha de radicación de la acción de tutela no había obtenido una respuesta efectiva sobre sus peticiones.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 15 de febrero de 2022 del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

El 28 de febrero de 2022 este Juzgado emitió sentencia amparando el derecho fundamental de petición del señor Miguel Alejandro Herrán Pineda y ordenando a la empresa UNIÓN TEMPORAL ECOLOG que en un termino de 48 horas siguientes a la

notificación del fallo procediera a dar respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud radicada el 29 de diciembre de 2021, elevada por el accionante.

No obstante, lo anterior con posterioridad fue radicado incidente de nulidad por parte de la entidad demandada, fue así como mediante auto del 27 de mayo de 2022 se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela, instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, con posterioridad al auto admisorio proferido el 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a la UNIÓN TEMPORAL ECOLOG al correo electrónico gerencia@utecolog.com, para que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido proveído en el término de dos (2) días; también se dispone REQUERIR al accionante para que adicione los hechos de la tutela acaecidos con posterioridad al fallo proferido el 28 de febrero de 2022...”

La empresa demanda afirmó que ya había emitido una respuesta a la petición del señor Miguel Alejandro Herrán Pineda y por ello se configuraba un hecho superado.

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición suscrito por el accionante.
2. Constancia de envío Derecho de Petición.
3. Respuesta derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales y competencia

Diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa

causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

El accionante y la entidad tutelada tienen capacidad para ser parte (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas con capacidad jurídica y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones. Igualmente, esta sentenciadora es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 *ibídem* en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada la UNIÓN TEMPORAL ECOLOG el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada por medio de memorial radicado el 29 de diciembre de 2021, anhelando se le informara lo siguiente:

“...1. Me permito solicitar muy amablemente a este despacho, desde abril del 2018 hasta el 29 de diciembre del 2021, la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato “GESTION INTEGRAL DE LA CADENA LOGISTICA PARA CENIT SAS. “donde se informe clara y detalladamente lo siguiente: ¶ Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione, la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades para la ejecución del contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione la trazabilidad de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione la trazabilidad de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione el tipo de contratación legal que UT ECOLOG procedió a realizar en el municipio para adquisición de bienes y servicios. 2. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenit como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente: ¶ copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS. ¶ Relacione los mecanismos utilizados

por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada con el fin de priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados...”

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El término así feneció el día 28 de enero de 2022, sin que la accionada procediera a dar respuesta al derecho de petición. Pese a lo expuesto la misma demandada al tener conocimiento de la presente acción constitucional el 11 de mayo brindó respuesta al accionante en los siguientes términos:

I. PRECISIONES INICIALES

Para solucionar el caso que nos ocupa de la mejor manera posible, comporta especial importancia precisar lo siguiente:

A. En primer lugar, queremos poner en su conocimiento que el Decreto 1668 de 2016 *“por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26 del mismo decreto”*, el


cual establece con claridad la normatividad aplicable para la contratación de mano de obra local, incluyendo entre otras cosas los porcentajes y procedimiento para la publicación de vacantes.

En ese sentido, de forma enfática se le indica que la **UNIÓN TEMPORAL ECOLOG** es totalmente respetuosa y cumple con la totalidad de lo dispuesto en el Decreto 1668 de 2016.

B. En segundo lugar, es muy importante que tenga en consideración que el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015 estipula lo siguiente:

"Artículo 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las **hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica..." Subrayado y negrillas nuestras*

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

"...PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información"

Del artículo transcrito, se vislumbra que por mandato legal, no podemos suministrar información laboral de ninguno de nuestros empleados o incluso de personas que hayan participado en procesos de selección, motivo por el cual en el presente oficio no suministraremos ese tipo de información, salvo

que usted cuente con autorización de cada titular para obtener tal información.

II. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de la siguiente manera a saber procederemos a brindar contestación a cada una de sus peticiones.

1. En su primera petición usted solicitó:

PRIMERO. Me permito solicitar muy amablemente a este despacho, desde abril del 2018 hasta el 29 de diciembre del 2021, la trazabilidad del proceso de selección y contratación de las vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato "GESTION INTEGRAL DE LA CADENA LOGISTICA PARA CENIT SAS." donde se informe clara y detalladamente lo siguiente:

- ❖ Relacione el total de Apertura de vacantes y cuáles fueron las vacantes laborales ofertadas por este despacho en la realización de actividades para la ejecución del contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS.
- ❖ Relacione, la trazabilidad de los nombres de cada persona que hizo parte del proceso de selección de cada vacante laboral ofertada por este despacho, sus observaciones y las remitidas a exámenes médicos en la realización de actividades para la ejecución del contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS.
- ❖ Relacione la trazabilidad de los nombres de cada persona que hizo parte del proceso de Contratación de cada vacante laboral ofertada por este despacho y sus observaciones en la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS.
- ❖ Relacione la trazabilidad de los nombres de cada persona que fueron vinculadas en cada cargo laboral del cual fueron ofertados por este despacho la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS.

Para dar respuesta a su petición, debemos indicar:

- La publicación de las vacantes en el municipio de Puerto Salgar que ha efectuado mi representada, pueden ser consultadas ante la caja de compensación COMFACUNDI, insistiendo en que cualquier información adicional, la puede consultar ante el Sistema Público de Empleo, el cual



como su propio nombre lo indica, es público y por lo tanto puede ser consultado por usted.

- En relación con los nombres de las personas que hayan participado en los procesos de selección, hayan sido vinculadas o no, desafortunadamente no podemos suministrar ese tipo de información, pues conforme a lo anteriormente indicado, es información sometida a reserva según el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, así como conforme a lo indicado en la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales. De este modo, salvo que usted cuente con autorización de cada titular, no podemos acceder a su solicitud.
- Finalmente, en relación con la contratación de bienes y servicios que haya realizado la compañía que represento, en los términos del numeral 5 y 6 del art. 24 de la Ley 1437 de 2011, es información contable y financiera

- Finalmente, en relación con la contratación de bienes y servicios que haya realizado la compañía que represento, en los términos del numeral 5 y 6 del art. 24 de la Ley 1437 de 2011, es información contable y financiera, respecto de la cual no existe obligación alguna a entregarla por estar sometida a reserva.

2. En su segunda petición, usted solicita:

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que en el municipio se vienen promulgando, implementando y ejecutando lineamientos de trabajo – acuerdos de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas, con Cenet como cliente de los contratos, proyectos y obras con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio puerto salgar Cundinamarca que tiene por objeto establecer medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la contratación de mano de obra local formada y no formada y priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados, para lo cual solicito lo siguiente:

- ❖ copia de certificado de residencia de cada ciudadano que fue contratado por este despacho en las diferentes vacantes ofertadas en la realización de actividades para la ejecución del Contrato gestión integral de la cadena logística para CENIT SAS.
- ❖ Relacione los mecanismos utilizados por este despacho para dar viabilidad de oportunidad laboral de priorizar mano de obra local formada con el fin de priorizar aquellos que lleven más tiempo desempleados.

Para dar respuesta a su petición, debo indicarle que los certificados de residencia también hacen parte de la información reservada por expresa disposición legal por hacer parte de la hoja de vida de los trabajadores, así como por tratarse de un dato personal, de manera que salvo que usted cuente con autorización de cada titular, no podemos acceder a su petición.

Para dar respuesta a su petición, debo indicarle que los certificados de residencia también hacen parte de la información reservada por expresa disposición legal por hacer parte de la hoja de vida de los trabajadores, así como por tratarse de un dato personal, de manera que salvo que usted cuente con autorización de cada titular, no podemos acceder a su petición.



Finalmente, sobre los mecanismos utilizados para la priorización de la mano de obra local, nuevamente debemos referirnos al Decreto 1668 de 2016 que regula la materia, y el cual es acatado en su totalidad por la UNIÓN TEMPORAL ECOLOG, siendo ese el mecanismo utilizado para dar a conocer las posibles vacantes que se requieran. En igual sentido, lo invitamos nuevamente a que se dirija a la caja de compensación familiar COMFACUNDI quien actúa como operador del Servicio Público de Empleo, y por lo tanto publica las vacantes disponibles.

De esta manera proporcionamos contestación clara, expresa y de fondo a su solicitud.

Agradezco la atención prestada,

Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, toda vez que, si bien se aprecia en principio una posible transgresión de sus derechos, estas circunstancias ya no se encuentran latentes e ignoradas por la autoridad competente, de suerte que actualmente sus peticiones han sido solventadas como lo detallamos en precedencia.

A partir de lo expuesto este Despacho evidencia que en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha enseñado:

“Ahora bien, la Corte ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado. “La Corte ha entendido el concepto de hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de las pretensiones del demandante con la tutela. En términos de la sentencia T-075 de 2011: “el cese de la amenaza o de la vulneración es lo que se conoce como hecho superado, situación en la que la acción de tutela carece de objeto actual. El hecho superado, ha dicho, se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según

sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (T-952 de 2013).

Bajo este escenario, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa UNIÓN TEMPORAL ECOLOG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ